



Interlocutorio	1725
Radicado	05266-31-03-003-2022-00116-00
Proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Espinosa y otro
Demandado	Almacenes Éxito S.A.
Asunto	Resuelve excepción previa

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver la excepción previa formulada por Almacenes Éxito S.A.

ANTECEDENTES:

1. Almacenes Éxito S.A., formuló la excepción previa de *compromiso o cláusula compromisoria*. Expuso, que los demandantes pretenden sea declarara civil y contractualmente responsable, por los perjuicios sufridos en desarrollo y ejecución del contrato de concesión 2016-2584, y, que, para dicho contrato, las partes acordaron someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

De la excepción, se remitió copia a los demandantes y apoderado, a través de las direcciones electrónicas margaritaespinosa22@gmail.com, azulpeluqueriaspal@gmail.com y guillermohrodriguez@hotmail.com (fl 1, cuaderno de medidas), que corresponden a las denunciadas por aquéllos en la demanda para efectos de notificación (pág. 11, fl 3, cuaderno principal).

2. En el término de traslado, los demandantes no se pronunciaron sobre la excepción previa.

CONSIDERACIONES:

1. Las “excepciones previas” se conciben como aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o, impedir su prosecución, cuando ello no es

viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso, o a sentencias inhibitorias. No son hechos que diametralmente se opongan al petitum, ya que su misión no es enervarlo ni cuestionarlo, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

En otros términos, los impedimentos procesales consisten en aquéllas circunstancias tendientes a subsanar las irregularidades del proceso o a evitar que éste se surtal; dentro de su clasificación se encuentran los perentorios o definitivos, pues determinan la finalización anormal del proceso², tal como es el evento del compromiso o cláusula compromisoria (inc. 4, núm. 2, art. 101 del C.G.P.).

2.- El pacto arbitral tiene un sustento contractual o negocial. Tan es así que su celebración reúne los requisitos de todo negocio jurídico, en cuyo análisis se escruta de manera autónoma lo concerniente con la capacidad de las partes; la legitimación en la causa o el mandato de que el pacto lo celebren los titulares de la relación jurídica controvertida; el poder dispositivo de los bienes, derechos y acciones sobre los que se proyecta la controversia; el carácter transigible de los asuntos en pugna; la sanidad del consenso; y, la solemnidad del acuerdo.

De hecho, la validez del pacto es un eslabón de obligatorio estudio y decisión para dar inicio al procedimiento arbitral, y ese juicio se realiza independientemente del contexto en que se origine el conflicto. Más todavía, cuando su consagración es previa, lo que tradicionalmente se denomina cláusula compromisoria, tal estipulación se analiza aparte de idéntico ejercicio en el contrato que la contiene.

Ahora, su significado no es otro que el de someter una diferencia a la decisión de uno o varios árbitros, desde luego que si la diferencia es posterior al pacto se estará en presencia de la cláusula compromisoria, al paso que si el conflicto es anterior se hablará de compromiso. O sea, en la cláusula compromisoria los sujetos acuerdan llevar a la justicia arbitral un eventual conflicto que entre ellos surja, futuro e incierto,

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal, tomo I, teoría general del proceso, pág. 64, ed. Temis, Bogotá, 2019.

² Idem.

lo que en un sentido temporal inverso ocurre en el compromiso, pues en él se decide llevar a los árbitros un problema intersubjetivo ya nacido y, por lo pronto, irresoluto (arts. 116 y 117 de la ley 446 de 1998, hoy 3, 4 y 6 de la ley 1563 de 2012)³.

En este orden, si la cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es, en consecuencia, un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción ordinaria, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.

Por tanto, la principal consecuencia de tipo procesal que provoca la existencia de una cláusula compromisoria es la de excluir para el futuro, la actividad jurisdiccional de conocimiento respecto de las cuestiones litigiosas que dicha cláusula abarca, haciendo posible, por lo tanto, que si uno de los contratantes entabla acción ante los jueces o tribunales ordinarios, no obstante encontrarse ella de por medio, pueda el otro, interesado en hacer valer el pacto arbitral celebrado, emplear la excepción previa correspondiente, en orden a alcanzar ese objetivo y separándola con indudable corrección técnica de las excepciones motivadas en la falta de jurisdicción o de competencia.

3. En este caso, a partir de la demanda se entiende que, la relación sustancial subyace

³ La doctrina patria ha comentado al respecto, lo siguiente:³“El compromiso es un contrato (arts. 1495 C.C. y 864 C. Co.), celebrado entre dos o más sujetos para solucionar por árbitros desde su gestación u origen o, luego de ésta pero con antelación a su decisión, con conflictos existentes y actuales en torno de la relación jurídica unitaria y compleja.---“Por su inteligencia las partes, desde el instante mismo de la controversia, difieren su juzgamiento a árbitros o sustraen su decisión del conocimiento de los jueces y del proceso en curso.---“Es contrato y modo, medio o mecanismo para definir una relación en conflicto.---“De manera análoga, la compromisoria (pactum de compromittendo) es negocio jurídico acordado previamente a la controversia, autónomo e independiente, si bien se inserta a otro (accidentalía negotia) mediante un pacto, cláusula, condición, artículo, parágrafo y, en términos lógicos, es un anexo o apéndice de éste al cual accede.---“Prima facie, es oportuna una precisión de una doctrina que encuentra en la compromisoria un negocio jurídico independiente del contrato al que concierne, cuando de ordinario la cláusula constituye un agregado, segmento o porción integrada de la previsión fáctica de un único reglamento contractual.---“Sin embargo, el articulado de un negocio jurídico puede referir al mismo acto dispositivo del cual es parte o contener, de suyo, otro u otros negocios coligados, debiendo concluirse que esta problemática es meramente formal en cuanto hace a la nominación misma (‘cláusula’), simplemente descriptiva de la individuación de un negocio jurídico por el cual se asigna competencia a los árbitros para el juzgamiento de las controversias futuras dimanadas de la relación jurídica contractual.”

en el contrato de concesión 2016-2584; que la causa de la pretensión es el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de Almacenes Éxito S.A.; y, que el objeto es la declaración de éste como civil y contractualmente responsable. Es decir, como lo advierte la parte demandada, la controversia planteada de la cual se reclama responsabilidad es de índole netamente contractual, por causa o con ocasión del desarrollo del contrato de concesión.

Por ende, el asunto debe ser conocido por un tribunal de arbitramento y no por la jurisdicción ordinaria, tal como se estipuló en la cláusula dieciocho del contrato de concesión 2016-2584, acorde al art. 3 de la Ley 1563 de 2012.

4. Es de anotar, que si bien, el contrato de concesión fue suscrito entre María Margarita Espinosa y Almacenes Éxito S.A.; y acá también es demandante Jair Cruz Espinosa; lo cierto es que su comparecencia no tiene incidencia a efectos de establecer la competencia; ya que, la legitimación es un asunto que se verifica al proferir sentencia, pues es un presupuesto de la prosperidad de las pretensiones⁴.

5. Finalmente, no se accederá a la solicitud de ordenar a la aseguradora garante de pagar el monto de las costas a favor de Almacenes Éxito S.A.; puesto que no es la oportunidad procesal oportuna, ya que no media la ejecutoria del auto de terminación del proceso y del que aprueba la liquidación de costas (art. Art. 441 del C.G.P.).

6. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: declarar prospera la excepción previa de clausula compromisoria.

Segundo: declarar terminado el proceso (inc. 4, núm. 2, art. 101 del C.G.P.).

Tercero: regresar al demandante la demanda y sus anexos.

Cuarto: levantar las medidas cautelares.

⁴ CSJ, SC-592 de 2022.

Quinto: expedir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas, los que quedan a disposición del interesado para que proceda a retirarlos y diligenciarlos, y que serán entregados una vez esta providencia se encuentre en firme.

Sexto: sin costas.

Séptimo: no requerir a la aseguradora con la que se tomó la caución para el decreto de la medida cautelar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00116

15-11-2022

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e601b7b8531b8c31671f766039f2f8d432e76bf44d47026d8400fe21c8e489**

Documento generado en 15/11/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>